

DEV

**RESUELVE SOLICITUD Y TIENE POR INCORPORADAS
DENUNCIAS QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-177-2025

SANTIAGO, 1 DE ABRIL DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N°268, de fecha 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto la resolución exenta que se señala; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1.026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-177-2025**

1. Conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio a través de la **Resolución Exenta N°1 / Rol D-177-2025**, consistente en la formulación de cargos a Instituto Nacional de Deportes de Chile, titular del establecimiento denominado “Complejo Estadio Nacional - Ñuñoa”, ubicado en calle Fidel Oteiza N°1956, piso 3, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada a la titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia con fecha 14 de agosto de 2025, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1179313428067.



3. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-177-2025, establece en su Resuelvo III que la infractora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos. Por su parte, la misma resolución en su Resuelvo IV, amplió los plazos señalados de oficio, en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

4. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 14 de agosto de 2025, Rodrigo Henríquez Figueroa, en representación del Instituto Nacional de Deportes, presentó escrito de descargos. Adicionalmente, delegó poder en la abogada Consuelo Lizama Coñoeapan y solicitó que ambos fueran notificados a las casillas de correo electrónico que indicaron.

5. Junto con lo anterior, acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentran Decreto Supremo N°04 que nombra a Israel Castro López como Director Nacional del Instituto de Deportes de Chile y copia de mandato judicial de fecha 03 de junio de 2025, otorgado por el Instituto Nacional de Deportes a Rodrigo Henríquez Figueroa y otros, ante María Donoso Gomien, Notario Público Titular de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago, **a través de los cuales acreditó poder de representación para actuar en autos.**

6. Luego, con fecha 05 de septiembre de 2025, mediante Res. Ex. N°2 / Rol D-177-2025 se tuvieron presentes los descargos del titular. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 08 de septiembre de 2025, conforme consta en el expediente.

7. Que, con fecha 11 de noviembre de 2025, ID 1673-XIII-2024 presentó una carta solicitando la aplicación de Medidas Urgentes y Transitorias (en adelante, MUT) en relación con el funcionamiento del establecimiento. En concreto, solicitó la suspensión de un evento masivo, correspondiente a un concierto de Shakira programado para 22 de noviembre de 2025 y, en subsidio, una serie de medidas que incluyen la imposición de límites de emisión sonora, fiscalización, revisión de equipos y cualquier otra medida necesaria para evitar la contaminación acústica.

II. ACERCA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

8. En cuanto a la solicitud de medidas provisionales realizada por el denunciante ID 1673-XIII-2024, si bien se refieren a un evento que ya tuvo lugar, se estima necesario el adecuado examen de la misma, a la luz del derecho, toda vez que el recinto continúa en funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso relevar que la imposición de medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias es una facultad privativa de esta Superintendencia, a la cual adicionalmente le corresponde, en caso de que exista mérito para su imposición, determinar qué medida es adecuada al caso concreto.

9. Establecido lo anterior, en primer lugar, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA que establece que *“Cuando se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar*



un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño; b) Sellado de aparatos o equipos; c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones; d) Detención del funcionamiento de las instalaciones; e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental; f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor”.

10. Del artículo 48 de la LOSMA, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales a solicitud de parte interesada son los siguientes: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la existencia de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus boni iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes¹.

11. En cuanto a la existencia de un **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que el “*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*”². Asimismo, que “*la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio*”³. Por lo tanto, la resolución de adopción de medidas provisionales por parte de esta Superintendencia debe necesariamente fundarse en la evitación de riesgos ambientales determinados.

12. En cuanto al segundo requisito para la dictación de medidas provisionales, esto es, la presentación de una **solicitud fundada** que dé cuenta de la infracción cometida, es necesario tener presente que, para la adopción de medidas provisionales, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

13. En lo relativo a la **proporcionalidad** de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁴.

14. Al respecto, el interesado señala que se anunció un nuevo concierto en el recinto bajo condiciones similares a aquellas en que se registraron las

¹ Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-9-2025, de fecha 29 de mayo de 2025.

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

³ Corte Suprema. Sentencia Rol N°61291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁴ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



excedencias de ruidos constatadas con fecha 04 de abril de 2025⁵. Añade el denunciante que dichos antecedentes constituyen fundamento objetivo para anticipar un riesgo grave e inminente a la salud, al descanso nocturno y a la convivencia comunitaria, aduciendo una alta probabilidad de daño y un impacto irreversible.

15. El interesado solicita, de acuerdo con el artículo 48 de la LOSMA, la aplicación alternativa de dos medidas, a saber: a) *“Suspender la realización del evento mientras no se acrediten medidas eficaces de control acústico”*; o b) *“en subsidio: imponer límites estrictos de emisión sonora, fiscalización in situ durante todo el evento, revisión de configuración de sistemas de amplificación, limitadores certificados y cualquier otra medida necesaria para evitar la reiteración de contaminación acústica”*.

16. Ahora bien, es necesario efectuar el análisis relativo a si las medidas solicitadas cumplen con los requisitos previamente descritos para su dictación.

17. En primer lugar, en relación con el requisito de *“apariencia de buen derecho”*, cabe señalar que en el presente caso existe un antecedente que da cuenta de eventuales incumplimientos de la norma de emisión de ruidos, consistente en las mediciones efectuadas por funcionarios de esta Superintendencia y considerada en la formulación de cargos. No obstante, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la sola existencia de antecedentes que permitan presumir la comisión de una infracción no resulta suficiente para justificar la adopción de medidas provisionales, siendo además necesario que dichos antecedentes permitan advertir la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas⁶.

18. Respecto del segundo elemento, relativo al *periculum in mora*, tras la revisión de la solicitud presentada por el denunciante, se ha constatado que no se han aportado antecedentes ni medios de prueba que justifiquen la existencia de un riesgo inminente de daño al medio ambiente o a la salud de la población. En efecto, el denunciante señala que se afectaría la salud, el descanso y la vida comunitaria basándose únicamente en los antecedentes que ya constan en el procedimiento sancionador, lo cual implica que se carece de nueva información que permita caracterizar dicha afectación y de elementos que permitan estimar

⁵ La obtención de NPC(A) de 74db(A) y 66db(A), en mediciones realizadas en horario nocturno y, respectivamente, en condición interna con ventana abierta y externa, ambas desde receptores sensibles ubicados en Zona II.

⁶ Al respecto el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado lo siguiente: *Que en opinión de este Tribunal, el solo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA, no es [en] sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medidas provisionales como las solicitadas por el Superintendente, ya que siempre se requerirá acompañar los antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población, según lo establecido en el inciso primero de artículo 48 de la LO-SMA* (Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia causa rol S-6-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, considerando 3°). En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Ambiental ha señalado que *“Si bien es cierto los proyectos listados en el art. 10 de la Ley N° 19.300 y art. 3 del RSEIA considerados abstractamente presentan una tipología común de impactos y riesgos ambientales, no todos se producen o tienen la misma intensidad durante su ejecución. Por tal razón, el art. 48 de la LOSMA exige un supuesto específico como es el “daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas” a consecuencia de la ejecución de la actividad. Esto significa que se debe acreditar la existencia de un riesgo concreto y probable (inminente) de daño producto de la ejecución del proyecto”* (Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia causa rol S-6-2022, de fecha 6 de octubre de 2022, considerando 27°).



la probabilidad de ocurrencia de un daño determinado. De esta forma, la solicitud reviste únicamente un carácter general, que no permiten configurar un escenario de riesgo concreto, actual y específico.

19. No obstante lo anterior, la exigencia normativa se refiere a una posibilidad de afectación, sin que resulte necesario probar que se haya producido una afectación a las personas. Bajo esta premisa, es necesario abordar si la conducta imputada es apta para producir un daño. Asimismo, se advierte que, dado que no se cuentan con nuevos antecedentes, dicho análisis se debe realizar en los términos planteados en la formulación de cargos.

20. Respecto del ruido nocturno, existe evidencia científica suficiente para afirmar que causa efectos sobre el sueño y la calidad de vida de los receptores. En particular, puede generar efectos negativos como despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño, así como incluso afectar condiciones médicas, provocando insomnio u otras condiciones derivadas de la privación de sueño⁷. En consecuencia, el ruido, y en particular el ruido nocturno que concurre en el presente caso, se reconoce como un riesgo a la salud de las personas.

21. Por su parte, es necesario ponderar la magnitud de dicho riesgo conforme a las condiciones concretas del caso. En este contexto, se observa que las excedencias de ruidos constatadas en los procesos de fiscalización oscilan entre 11 y 30dB(A), respecto de eventos acotados en términos de días y horas. Estos elementos fueron ponderados en la formulación de cargos al calificar la infracción como grave, en atención a la presencia de un riesgo para la salud y la existencia de una conducta sostenida en el tiempo; sin embargo, aún bajo dicha ponderación no se estimó necesaria la proposición de medidas provisionales para el caso. Adicionalmente, se tiene presente que no constan dentro del expediente antecedentes que permitan hablar de un daño efectivo ni que permitan prever, para el caso concreto, la posibilidad de causar un daño determinado. Conforme a lo señalado, es razonable concluir que el riesgo para la salud de la población no presenta un carácter inminente.

22. Finalmente, en relación con la proporcionalidad, es necesario analizar que la medida de suspensión de un evento de carácter masivo puede afectar directamente la actividad económica que desarrolla el titular, lo cual implica que a pesar de que el mismo deba velar por el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos durante el funcionamiento del recinto, no existen antecedentes suficientes para imponer una suspensión de actividades.

23. En estas condiciones, no se advierte la proporcionalidad de adoptar medidas que impliquen limitar el funcionamiento del establecimiento, cuyas consecuencias prácticas podrían traducirse en un perjuicio de difícil reparación, considerando los antecedentes contractuales acompañados por el titular junto con sus descargos.

24. Por otro lado, en cuanto a la segunda MUT solicitada, es necesario observar que los límites de emisión sonora, como son referidos por el denunciante, no son impuestos por esta Superintendencia, sino que por el D.S. N°38/2011 MMA, el

⁷ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010).



cual sigue siendo aplicable a la fuente emisora, aún con el procedimiento en curso y para futuros eventos, de manera que no corresponde su dictación como medida, al igual que no corresponde la dictación de una fiscalización como medida urgente y transitoria, toda vez que esta no tendría como finalidad la limitación de las emisiones ruido, sino que su constatación. Por lo tanto, la medida subsidiaria solicitada por el denunciante no se encuentra orientada a evitar un *periculum in mora*, sin perjuicio de lo ya señalado anteriormente sobre su existencia e inminencia.

25. Por tanto, conforme a lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud de medidas provisionales procedimentales del artículo 48 de la LOSMA ya que no se cumplen los requisitos establecidos por ley para decretarlas.

III. INCORPORACIÓN DE NUEVAS DENUNCIAS

26. Que, durante la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, esta Superintendencia han recepcionado treinta y seis nuevas denuncias respecto de la presente Unidad Fiscalizable, por infracción al D.S. N°38/2011, debido a la emisión de ruidos que tendrían el mismo origen a los que configuran la formulación de cargos señalada en el considerando anterior. Dicha denuncia se individualiza en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncia recepcionada

N°	ID denuncia	Fecha de recepción
1	1277-XIII-2022	29 de octubre de 2022
2	1281-XIII-2022	01 de noviembre de 2022
3	626-XIII-2024	28 de abril de 2024
4	1097-XIII-2024	17 de agosto de 2024
5	1813-XIII-2025	17 de septiembre de 2025
6	1815-XIII-2025	18 de septiembre de 2025
7	1825-XIII-2025	20 de septiembre de 2025
8	2120-XIII-2025	14 de octubre de 2025
9	2131-XIII-2025	15 de octubre de 2025
10	2294-XIII-2025	09 de noviembre de 2025
11	2305-XIII-2025	12 de noviembre de 2025
12	2372-XIII-2025	19 de noviembre de 2025
13	63-XIII-2026	10 de enero de 2026



N°	ID denuncia	Fecha de recepción
14	71-XIII-2026	11 de enero de 2026
15	643-XIII-2026	11 de marzo de 2026
16	645-XIII-2026	11 de marzo de 2026
17	646-XIII-2026	11 de marzo de 2026
18	647-XIII-2026	11 de marzo de 2026
19	649-XIII-2026	11 de marzo de 2026
20	650-XIII-2026	11 de marzo de 2026
21	651-XIII-2026	11 de marzo de 2026
22	652-XIII-2026	11 de marzo de 2026
23	653-XIII-2026	11 de marzo de 2026
24	655-XIII-2026	11 de marzo de 2026
25	656-XIII-2026	11 de marzo de 2026
26	657-XIII-2026	11 de marzo de 2026
27	658-XIII-2026	11 de marzo de 2026
28	659-XIII-2026	11 de marzo de 2026
29	661-XIII-2026	11 de marzo de 2026
30	662-XIII-2026	11 de marzo de 2026
31	663-XIII-2026	12 de marzo de 2026
32	664-XIII-2026	12 de marzo de 2026
33	680-XIII-2026	12 de marzo de 2026
34	712-XIII-2026	12 de marzo de 2026
35	741-XIII-2026	15 de marzo de 2026
36	742-XIII-2026	15 de marzo de 2026



27. En consecuencia, corresponde incorporar las denuncias recepcionadas al presente procedimiento sancionatorio.

28. Que, conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley N° 19.880, en su numeral tercero: *“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”*. En vista de lo anterior, se considerarán ingresados dichos antecedentes al presente procedimiento, otorgándose el carácter de interesados a los denunciados señalados en la Tabla 1.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** la solicitud de adopción de medidas provisionales presentada con fecha 11 de noviembre de 2025, por los argumentos expresados en los considerandos 8 y siguientes de la presente resolución.

II. **TENER PRESENTE** el escrito presentado por ID 1673-XIII-2024 con fecha 11 de noviembre de 2025.

III. **TENER POR INCORPORADAS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** las denuncias señaladas en la Tabla 1 y sus respectivos documentos.

IV. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular, u otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley referida.

Asimismo, notificar a los interesados del presente procedimiento.

Roberto Ramírez Barril
Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MPCV

Notificación:

- Representantes convencionales de Instituto Nacional de Deportes, a la casilla electrónica designada para tal efecto.
- ID 1277-XIII-2022, a la dirección indicada al efecto.
- ID 1281-XIII-2022, a la dirección indicada al efecto.
- ID 626-XIII-2024, a la dirección indicada al efecto.
- ID 1097-XIII-2024, a la dirección indicada al efecto.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- ID 1128-XIII-2022, a la dirección indicada al efecto.
- ID 1131-XIII-2022, a la dirección indicada al efecto.
- ID 1671-XIII-2024, a la dirección indicada al efecto.
- ID 1672-XIII-2024, a la dirección indicada al efecto.
- ID 1673-XIII-2024, a la dirección indicada al efecto.
- ID 1674-XIII-2024, a la dirección indicada al efecto.
- ID 1675-XIII-2024, a la dirección indicada al efecto.
- ID 1687-XIII-2024, a la dirección indicada al efecto.
- ID 685-XIII-2025, a la dirección indicada al efecto.
- ID 697-XIII-2025, a la dirección indicada al efecto.
- ID 1813-XIII-2025, a la dirección indicada al efecto.
- ID 1815-XIII-2025, a la dirección indicada al efecto.
- ID 1825-XIII-2025, a la dirección indicada al efecto.
- ID 2120-XIII-2025, a la dirección indicada al efecto.
- ID 2131-XIII-2025, a la dirección indicada al efecto.
- ID 2294-XIII-2025, a la dirección indicada al efecto.
- ID 2305-XIII-2025, a la dirección indicada al efecto.
- ID 2372-XIII-2025, a la dirección indicada al efecto.
- ID 63-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 71-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 643-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 645-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 646-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 647-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 649-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 650-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 651-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 652-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 653-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 655-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 656-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 657-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 658-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 659-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 661-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 662-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 663-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 664-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 680-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 712-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 741-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.
- ID 742-XIII-2026, a la dirección indicada al efecto.

Rol D-177-2025

